



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.4389/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Ciudadana.**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **seis de noviembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4389/2024

Sujeto Obligado:

Secretaría de Seguridad Ciudadana



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

El particular solicitó información del número de cuerpos policiales desplegados en las manifestaciones del 08 de marzo, 25 de noviembre y 26 de septiembre de los años 2016 al 2024.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la reserva de la información.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

REVOCAR la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En la atención a solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben cumplir a cabalidad con el procedimiento de atención de solicitudes.

Palabras clave: Revocar, manifestación, cuerpos policiales, información reservada y secretaría.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Seguridad Ciudadana
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA****EXPEDIENTE:**
INFOCDMX/RR.IP.4389/2024**SUJETO OBLIGADO:**
Secretaría de Seguridad Ciudadana**COMISIONADA PONENTE:**
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹Ciudad de México, a seis de noviembre de dos mil veinticuatro.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4389/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de Seguridad Ciudadana**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud citada al rubro, conforme a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El seis de septiembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090163424002578**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

solicito información del número de cuerpos policiales desplegados en la manifestación del 8 de marzo del año 2016

¹ Colaboró Valeria Sayane Cedano Jiménez.² Todas las fechas se entenderán por 2024, salvo precisión de lo contrario.

solicito información del número de cuerpos policiales desplegados en la manifestación del 8 de marzo del año 2017
solicito información del número de cuerpos policiales desplegados en la manifestación del 8 de marzo del año 2018
solicito información del número de cuerpos policiales desplegados en la manifestación del 8 de marzo del año 2019
solicito información del número de cuerpos policiales desplegados en la manifestación del 8 de marzo del año 2020
solicito información del número de cuerpos policiales desplegados en la manifestación del 8 de marzo del año 2021
solicito información del número de cuerpos policiales desplegados en la manifestación del 8 de marzo del año 2022
solicito información del número de cuerpos policiales desplegados en la manifestación del 8 de marzo del año 2023
solicito información del número de cuerpos policiales desplegados en la manifestación del 8 de marzo del año 2024
solicito información del número de cuerpos policiales desplegados en la manifestación del 25 de noviembre del año 2016
solicito información del número de cuerpos policiales desplegados en la manifestación del 25 de noviembre del año 2017
solicito información del número de cuerpos policiales desplegados en la manifestación del 25 de noviembre del año 2018
solicito información del número de cuerpos policiales desplegados en la manifestación del 25 de noviembre del año 2019
solicito información del número de cuerpos policiales desplegados en la manifestación del 25 de noviembre del año 2020
solicito información del número de cuerpos policiales desplegados en la manifestación del 25 de noviembre del año 2021
solicito información del número de cuerpos policiales desplegados en la manifestación del 25 de noviembre del año 2022
solicito información del número de cuerpos policiales desplegados en la manifestación del 25 de noviembre del año 2023
solicito información del número de cuerpos policiales desplegados en la manifestación del 26 de septiembre del año 2016
solicito información del número de cuerpos policiales desplegados en la manifestación del 26 de septiembre del año 2017
solicito información del número de cuerpos policiales desplegados en la manifestación del 26 de septiembre del año 2018
solicito información del número de cuerpos policiales desplegados en la manifestación del 26 de septiembre del año 2019
solicito información del número de cuerpos policiales desplegados en la manifestación del 26 de septiembre del año 2020
solicito información del número de cuerpos policiales desplegados en la manifestación del 26 de septiembre del año 2021
solicito información del número de cuerpos policiales desplegados en la manifestación del 26 de septiembre del año 2022
solicito información del número de cuerpos policiales desplegados en la manifestación del 26 de septiembre del año 2023
[Sic.]

Medio para recibir notificaciones

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información solicitada

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

2. Ampliación. El veintitrés de septiembre, a través de la PNT, el sujeto obligado notificó una prórroga para atender la solicitud de acceso a la información.

3. Respuesta. El dos de octubre, mediante la PNT, el sujeto obligado notificó su respuesta a través de los siguientes documentos:

A) Oficio SSC/DEUT/UT/5818/2024, de dos de octubre, suscrito por la Directora Ejecutiva de Transparencia y dirigido al particular, el cual señala lo siguiente:

[...]

Por medio del presente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 apartado D, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 6 fracción XIII, 196, 199 y 212, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; le informo que se tuvo por presentada una solicitud de acceso a la información pública con número de folio **090163424002578** en la que se requirió:

Por esta razón y en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 93 fracciones I, IV y VII y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia remitió para su atención la solicitud de acceso a la información pública motivo de la presente, a la **Subsecretaría de Inteligencia e Investigación Policial** por ser el área competente para atender su solicitud de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior y Manual Administrativo, ambos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Como resultado de dicha gestión la **Subsecretaría de Inteligencia e Investigación Policial**, dio respuesta a su solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio **SSC/SIeIP/29618/2024**, cuya respuesta se adjunta a la presente para su consulta.

En esa tesitura, del oficio señalado en el párrafo que antecede y del análisis de la propuesta de clasificación de información en su modalidad de **RESERVADA**, que formula la **Subsecretaría de Inteligencia e Investigación Policial**, en atención a lo requerido en la solicitud de información pública número **090163424002578**, fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana; por lo que en la **Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria** celebrada el **treinta de septiembre del dos mil veinticuatro** se acordó lo siguiente:

----- **ACUERDO** -----

1.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90, fracción II y 169 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la propuesta de la **Subsecretaría de Inteligencia e Investigación Policial**, para clasificar como información **RESERVADA** la consistente en: 1) “Orden General

de Operaciones “MARCHA TRABAJADORAS DE LA UNT” SIeIP/DGIPPPyOT/OGO/MOV/0314/2019”; 2) “Orden General de Operaciones “MARCHA EN CONMEMORACIÓN AL DÍA INTERNACIONAL DE LA MUJER” SSC/SIeIP/OGO/MOV/0037/2020”; 3) “Orden General de Operaciones MARCHA EN CONMEMORACIÓN AL DÍA INTERNACIONAL DE LA MUJER 2023, SSC/SIeIP/OGO/MOV/0070/2021”; 4) “Orden General de Operaciones MARCHA EN CONMEMORACIÓN AL DÍA INTERNACIONAL DE LA MUJER 2022, SSC/SIeIP/OGO/MOV/0123/2022”; 5) “Orden General de Operaciones MARCHA EN CONMEMORACIÓN AL DÍA INTERNACIONAL DE LA MUJER 2023, SSC/SIeIP/OGO/MOV/0206/2023”; 6) “Orden General de Operaciones “8M MARCHA POR EL DÍA INTERNACIONAL DE LA MUJER”, SSC/SIeIP/OGO/MOV/0271/2024”; 7) “Orden General de Operaciones “MARCHA NI UNA MENOS” SIeIP/DGIPPPyOT/OGO/MOV/2094/2019”; 8) “Orden General de Operaciones “MARCHA FEMINISTA CONTRA TODOS LOS TIPOS DE VIOLENCIA” SSC/SIeIP/OGO/MOV/0326/2020”; 9) “Orden General de Operaciones DÍA INTERNACIONAL DE LA ELIMINACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER” SSC/SIeIP/OGO/MOV/0622/2021”; 10) “Orden General de Operaciones “MARCHA 25N DÍA INTERNACIONAL DE LA ELIMINACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER” SSC/SIeIP/OGO/MOV/1214/2022”; 11) “Orden General de Operaciones MARCHA 25N DÍA INTERNACIONAL DE LA ELIMINACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER” SSC/SIeIP/OGO/MOV/1380/2023”; información requerida en la solicitud de información pública número: **090163424002578**, al encuadrar en las hipótesis de excepción establecidas en las fracciones I y III del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual en su parte conducente a la letra establece: “**Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación I.- Puede poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona.** Es por ello que el hacer públicas la información requerida por el solicitante, **representaría un riesgo real, demostrable e identificable**, toda vez que si bien es cierto se trata de información de fechas anteriores, esta consiste en las estrategias operativas que esta Secretaría utiliza en la actualidad para mantener el orden público y prevención de delitos en este tipo de eventos masivos que son del interés del particular, por lo que al proporcionar dicha información se pondría en riesgo no sólo la vida, salud y seguridad de las personas que participan en dichos eventos y de las cuales se resguarda su seguridad por parte de los policías de esta Secretaría de Seguridad Ciudadana, sino también la de los propios policías, mandos policiacos y demás servidores públicos que participan en los mismos con motivo de sus funciones relacionadas con la Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, pues de hacerse pública la información requerida por el petionario, se estaría en posibilidad de que la delincuencia pueda fácilmente identificar su ubicación, distribución y saber la cantidad de policías que intervienen en este tipo de eventos, afectando directamente la vida, seguridad o salud de los mismos, al ser superados en fuerza y número, siendo obstaculizadas y debilitadas las estrategias operativas que en materia de Seguridad Ciudadana implementa esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México en este tipo de eventos tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, integridad y el ejercicio de los derechos de las personas que asisten a los mismos, así como sus bienes y el orden público, acciones que se encuentran sustentadas establecida en los artículos 5 y 52 de la LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO mismos que a la letra señalan: “**Artículo 5º.-** La Seguridad Ciudadana es un proceso articulado, coordinado e

impulsado por el Gobierno de la Ciudad, en colaboración con la Ciudadanía y las Alcaldías, para resguardar la libertad, los derechos y las garantías de las personas que habitan y transitan en la Ciudad, a fin de garantizar el orden y la convivencia pacífica, lo cual fortalece el estado de derecho a través de la prevención de los delitos y la erradicación de los diferentes tipos de violencia en todos los ámbitos de la vida colectiva de la Ciudad. Tiene por objeto: I. Recuperar y mantener el orden y la paz pública; II. Proteger la integridad y derechos de los habitantes; III. Preservar las libertades; IV. Proteger la vida, integridad física de las personas y comunidades, así como su patrimonio; V. Llevar a cabo la prevención especial de los delitos, así como la investigación y persecución de los delitos; VI. Sancionar infracciones administrativas, impartir justicia, y la reinserción social; VII. Garantizar el acceso a una vida libre de violencia y la protección de las personas frente a riesgos y amenazas que atenten contra sus derechos y libertades; y VIII. Preservar la convivencia y el fomento de la cohesión social. **“Artículo 52. Los cuerpos policiales tendrán las siguientes funciones:** I. De inteligencia: recopilar y analizar la información para establecer patrones delictivos, georreferenciar los mismos y presentar acciones y estrategias para la eficacia de la prevención e investigación de los delitos; II. De prevención: ejecutar las acciones necesarias para evitar la comisión de delitos e infracciones administrativas, a partir de realizar acciones de difusión, concientización, atención, disuasión, inspección, vigilancia y vialidad; III. De proximidad social: actividad auxiliar de las funciones de prevención, a través de la proactividad y la colaboración con otros actores sociales, bajo una política de colaboración interna e interinstitucional que fortalezca la gobernabilidad en la Ciudad y sus alcaldías; IV. De atención a víctimas: proveer información, orientación y acompañamiento jurídico y psicosocial a las víctimas, con el objeto de facilitar su acceso al derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación integral del daño; V. De investigación: recolección, clasificación, registro, análisis, evaluación y explotación de información para corroborar e identificar los posibles hechos y conductas delictivas y/o ubicar a los intervinientes; VI. De reacción: garantizar, mantener y restablecer la paz y el orden público, además de ejecutar los mandamientos ministeriales y judiciales; VII. De custodia: consiste en la protección de las personas privadas de su libertad de los centros de reinserción social, así como de los intervinientes en el proceso penal y, de requerirse, el traslado y la vigilancia de los imputados, del personal de los tribunales y sus instalaciones; y VIII. Las que le señalen las demás disposiciones normativas aplicables.” Acreditándose plenamente el vínculo entre las personas de cuyos derechos por este medio se pretende proteger y el potencial daño que se generaría con la puesta a disposición de la información solicitada, la cual ante su publicidad pondría en claro riesgo la vida, la salud y la integridad física de las personas que participan en estos eventos y la del personal de esta Secretaría que llevan a cabo estos operativos, poniéndolos en un estado de vulnerabilidad ante posibles ataques por parte de la delincuencia, al quedar plenamente identificados estos últimos, aunado a que se estarían dando a conocer las estrategias que en materia de seguridad se implementan para el control de estos eventos, información que puede utilizar la delincuencia a su favor para alterar la paz y el orden, lo que sin duda pondría en riesgo la vida, salud e integridad de las personas, bienes jurídicos fundamentales que por este medio se pretenden proteger, al quedar debilitadas las estrategias operativas que implementa esta Secretaría en materia de seguridad ciudadana, ya que se podría realizar un análisis de los recursos humanos y materiales utilizados en este tipo de eventos, y potenciar una amenaza, al superar el número de policías y medios asignados para las funciones de seguridad y vigilancia en este tipo de eventos masivos que son del interés del particular, teniendo en cuenta que la delincuencia busca allegarse de conocimiento de las estrategias y medios de seguridad que el

Estado utiliza, para dejarlo vulnerable ante cualquier ataque o acontecimiento violento, **causando un perjuicio significativo al interés público protegido** y que como excepción a la publicidad establece el artículo 183, fracción I de la Ley de Transparencia citada, transcrito en párrafos anteriores. Lo anterior se justifica en atención a que **el daño que se produciría con la divulgación de la información solicitada supera el interés público general de conocerla**, debido a la puesta en peligro de bienes jurídicamente tutelados de los policías y de todas las personas que acuden a estos eventos, como lo son la vida, seguridad o salud, derechos fundamentales que adquieren mayor valor para su protección en atención a su considerable importancia, tan es así que el propio legislador lo contempla y establece como una excepción al principio de máxima publicidad en el artículo antes transcrito y que en aplicación al principio pro persona y buscando en todo tiempo la protección más amplia a las personas, el artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, literalmente establece que: "...Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona..." Como se puede observar, dicho dispositivo legal de vigencia Internacional, dispuesto en la Asamblea General de la ONU en su resolución 217 A (III) de fecha 10 de diciembre de 1948, determina que la libertad, la justicia y la paz en el mundo, tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y los derechos iguales e inalienables de todos los seres humanos, por lo tanto, se puede establecer que un elemento importante del derecho fundamental, lo es el derecho a la vida y a la seguridad personal. No obstante, lo anterior, el artículo 3 de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza de los Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal, implementó y garantizó este derecho humano a favor de las personas servidoras públicas, específicamente de los policías, al disponer que todo Policía tiene derecho a la protección de su vida e integridad física, al respeto a su dignidad como ser humano y autoridad, por parte de sus superiores y de la ciudadanía. Como puede apreciarse, las personas que integran el cuerpo policiaco de nuestra ciudad, independientemente de la calidad de servidoras públicas que poseen, se les garantiza el derecho a la protección de su vida e integridad física, al establecer que: "Artículo 3.- Todo Policía tiene derecho a la protección de su vida e integridad física, al respeto a su dignidad como ser humano y autoridad, por parte de sus superiores y de la ciudadanía. Además, desempeña un papel fundamental en la protección del derecho a la vida, la libertad y la seguridad de las personas, por lo que es obligación de la Administración Pública del Distrito Federal proporcionarle la atención médica, psicológica y jurídica que, en su caso, requiera." Sin perjuicio de lo antes señalado sirve de sustento el criterio número 59 emitido por el pleno del Órgano Garante local, que a la letra señala: **59. EN AQUELLOS CASOS ESPECIFICOS EN QUE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN VERSE SOBRE DOCUMENTOS DONDE SE VEAN INVOLUCRADOS MANDOS POLICIACOS, SUS NOMBRES SERÁN CONSIDERADOS INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE RESERVADA. DICHA EXCEPCIÓN NO RESULTARÁ APLICABLE TRATANDOSE DE LOS TITULARES DEL RAMO.** El artículo 37, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, dispone que toda la información que obra en los archivos de los sujetos obligados es pública, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada, cuando su divulgación ponga en riesgo la vida, seguridad o la salud de cualquier persona o el desarrollo de investigaciones reservadas. Ahora bien, en aquellos casos en que a través de solicitudes de acceso a la **información, se requiera documentación que contenga nombres de servidores públicos, encargados directamente de la ejecución de estrategias para el combate y control de los índices delictivos plenamente identificados, dichos datos**

adquieren el carácter de información reservada, pues su divulgación podría poner en riesgo la vida o la seguridad de los propios servidores públicos encargados de la ejecución de las medidas y estrategias acordadas. No obstante lo anterior, dicha excepción no resulta aplicable tratándose de los nombres de los titulares de la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, la Procuraduría General de Justicia y la Secretaría de Seguridad Pública, en virtud de que su divulgación no redundaría en la entrega de información reservada, habida cuenta que en razón del cargo que desempeñan, se trata de actividades que realizan de manera cotidiana con motivo del ejercicio de las atribuciones que les son conferidas por la naturaleza misma del cargo que ocupan. **De igual manera sirve de sustento la resolución al Recurso de Atracción RAA 0784/18, aprobada por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la Sesión Ordinaria celebrada el cinco de diciembre de dos mil dieciocho; relativa al Recurso de Revisión con número de expediente RR.IP.0858/2018, en virtud de la cual dicho Órgano Garante Nacional, resolvió en clasificar como reservada por encuadrar en la hipótesis de excepción establecida en la fracción I del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información relativa a identificar a personal operativo por considerar que su difusión pone en peligro bienes jurídicos respecto de los cuales son titulares los policías como son la vida, seguridad y salud, dada la constante exposición y vulnerabilidad en la que se encuentran, derivado de sus funciones sustantivas/operativas que desempeñan y en virtud de los latentes intereses de terceros, por restar eficacia o anular sus funciones en materia de seguridad pública y orden público. Aunado a que en dicho recurso incluso se ordenó dar vista al Órgano de Control Interno por considerar que no se cumplieron por parte de este Sujeto Obligado con todas las medidas pertinentes para proteger la información relativa al personal operativo.** Sin perjuicio de lo anteriormente señalado que funda y motiva la procedencia de la presente clasificación, el artículo 183, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas, en su fracción III, establece que: **Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: ... III. Obstruya la prevención o ...de delitos**, por lo que el dar a conocer la información solicitada por el peticionario; representaría **un riesgo real, demostrable e identificable**, en virtud de que no obstante a que la información requerida se refiere a eventos anteriores, esta información es utilizada en la actualidad por esta Secretaría al ser generada con el propósito de diseñar mecanismos de coordinación con instituciones de investigación nacionales y organismos gubernamentales, que permite recabar y procesar la información relativa a hechos delictivos; para desarrollar esquemas de análisis, mecanismos de seguimiento a delitos y diseño de estrategias que permiten desarticular organizaciones criminales y disminuir la delincuencia en la Ciudad, es decir, la misma se obtiene producto de las actividades relativas a la prevención de delitos que lleva a cabo esta Secretaría en materia de Seguridad Ciudadana con el objeto de generar inteligencia útil en la prevención de delitos y brindar seguridad pública a las personas que acuden a este tipo de eventos, por lo que la divulgación de esta información pondría en riesgo la seguridad pública de las personas que acuden a estos eventos, toda vez que la información requerida por el peticionario trae aparejada la puesta a disposición de conocimientos técnicos, operativos y de logística reales, respecto de las estrategias llevadas a cabo por los policías de esta Secretaría, las cuales han sido resultado de investigaciones desarrolladas en materia de prevención del delito, para mantener el orden público y la protección de la integridad física de las personas y la de sus bienes, acciones sustentadas en el artículo 5 de la LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE

LA CIUDAD DE MÉXICO, transcrito con antelación. Por lo que la publicidad de la información requerida por el peticionario pondría en absoluta vulnerabilidad los operativos implementados por esta Secretaría en este tipo de eventos masivos, de hacerse del conocimiento público dicha información, la delincuencia, podría realizar un análisis de los recursos humanos, materiales y potenciar una amenaza a la seguridad ciudadana, superando el número de policías asignados y medios utilizados para las funciones de seguridad y vigilancia en los eventos masivos del interés del peticionario que se realizan en esta Ciudad de México, teniendo en cuenta que la delincuencia busca allegarse del conocimiento de las estrategias y medios de seguridad que el estado utiliza, para dejarlo vulnerable ante cualquier ataque o acontecimiento violento. Porque al conocer las acciones y estrategias operativas, tecnológicas y de intercambio de información para la prevención de riesgos e ilícitos en agravio de la vida de las personas y de las infraestructuras públicas y privadas relacionadas con el turismo, el comercio, las utilizadas para eventos masivos, el transporte colectivo y las que albergan equipamiento o información gubernamental sensible, que se vean afectadas por amenazas de grupos o personas que, por sus actos delictivos, atenten o puedan alterar significativamente la paz pública, la vida de las personas y sus fuentes de ingresos. Lo anterior en razón de que derivado de los diversos eventos internacionales y actos delictivos en algunas entidades federativas de nuestro país de reiterada frecuencia realizados por diversos grupos violentos contra la ciudadanía, debido a las características sociales, políticas y económicas de la Ciudad de México, el realizar un acto así en la Ciudad de México tendría mayor impacto para la percepción social, nacional e internacional, sede de los Poderes de la Unión y Capital de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario proteger la información concedida por el sector privado que realiza los eventos masivos, especialmente por que proporcionan la información logística, infraestructuras, minuto a minuto del espectáculo, en algunas ocasiones comercio, transporte (traslados de los participantes al evento, como jugadores de ambos equipos, árbitros y en ocasiones los grupos de animación de cada club), con los que van a operar su evento, lo anterior para la prevención estratégica de los posibles daños y/o a la integridad física de la ciudadanía, por parte de grupos nacionales o internacionales. De tal manera que existe una alta probabilidad de que la delincuencia utilice esta información en su beneficio para obstruir las acciones que en materia de prevención realiza esta Secretaría, toda vez que dicho documento contienen además de lo señalado, estados de fuerza humano y material, estrategias de distribución a implementar, claves utilizadas por los mandos y el cuerpo policiaco, así como sus indicativos, información utilizada por esta Secretaría en el desempeño de sus funciones, por lo que de proporcionarse la información requerida **causaría un perjuicio significativo al interés público** protegido relativo a la seguridad pública que como facultad exclusiva tiene esta Secretaría establecida en el artículo 5 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad De México, anteriormente citado, aunado a esto con la publicidad de la información solicitada, se estarían dando a conocer documentos que contienen las estrategias operativas implementadas y la planificación logística por parte de esta Secretaría, para la atención de situaciones o eventos como al que el peticionario pretende tener acceso, el establecimiento de la zona para el arribo de los policías cerca del evento, tipo de personal y número de policías que se requiere para la atención de la necesidad a cubrir, la logísticas y el personal uniformado y vestido de civil para la función policial preventiva o de inteligencia durante el evento y estados de fuerza, lo cual su publicación obstaculizaría el desarrollo de acciones que están encaminadas a la prevención de delitos, por parte de esta Secretaría. **Por lo anterior el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación superaría el interés público general que se difunda**, se justifica en atención a la puesta a disposición de

bienes fundamentales como son la vida, seguridad o salud de las personas civiles que acuden a eventos masivos, la de los policías que intervienen en estos, así como la seguridad pública de todas las personas que habitan y transitan en esta Ciudad, al entregarse las estrategias y acciones operativas que utiliza esta Secretaría ante este tipo de eventos masivos, conocimientos que podrían ser utilizados por la delincuencia para menoscabar la seguridad pública, al verse limitada las acciones y la capacidad de reacción de sus policías. **Así también y por analogía sirve de sustento lo resuelto en el Recurso de Revisión número RR.SIP.1774/2017, por el entonces Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en el cual el recurrente solicitó “... copia del parte policiaco rendido por el policía... durante los hechos ocurridos en la calle ...el día martes 27 de junio de 2017...”** Información que fue clasificada en la modalidad de reservada por parte del Comité de Transparencia de esta Secretaría de Seguridad Pública a través de la Vigésima Sesión Extraordinaria. A lo que el Órgano Garante resolvió lo siguiente: **“... Formuladas las precisiones que anteceden, y del estudio a la información solicitada este Órgano Colegiado advierte que la información requerida en la solicitud de información detenta el carácter de acceso restringido en su modalidad de reservada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ello en razón de que la publicidad de la misma, puede poner en riesgo la vida y la seguridad o salud de las personas, así como, corresponde a información que puede obstruir la prevención o persecución de los delitos; dada cuenta las facultades normativas que le son conferidas al sujeto de mérito, para la prevención y la persecución de las conductas tipificadas delitos y en materia de seguridad de las personas que habitan dentro de la demarcación territorial de la Ciudad de México, así como para resguardar el estado de derecho que debe imperar dentro de la ciudad de México.”** Por lo anterior la presente medida representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un perjuicio, en atención a la reserva temporal de la información, ya que de divulgarse dicha información, el daño causado al derecho que por este medio se pretenden proteger, sería de imposible reparación, la limitación se adecua al principio de proporcionalidad, en atención a la necesidad de proteger bienes jurídico fundamentales como lo son la vida, seguridad o la salud de cualquier persona, así como la seguridad pública de las personas derivada de las acciones que utiliza esta Secretaría para la prevención de delitos relacionados con los hechos solicitados y que en ponderación con el derecho de acceso a la información, resultaría mayor el daño que se ocasionaría con la divulgación de la información que el interés del particular de conocerla, así las cosas, puede afirmarse de manera categórica, que si bien es cierto es importante el respeto al derecho al acceso a la información previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también lo es que éste no puede rebasar ni soslayar otros derechos fundamentales tales como la vida, seguridad o la salud de cualquier persona, así como la seguridad pública derivada de las acciones encaminadas a la prevención de delitos llevadas a cabo por esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, motivo por el cual se **RESERVA** la información requerida por un término de tres años de conformidad con lo dispuesto por el artículo 171 de la Ley de Transparencia citada, contados a partir del día 30 de septiembre de 2024, por ser esta la fecha en la que el presente Comité de Transparencia a través de la Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria aprobó su clasificación, término que concluye el día 01 de octubre de 2027, sin perjuicio de que subsistan las causas que motivaron la presente clasificación. -----

Así mismo y a efecto de dar cumplimiento al artículo 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la unidad administrativa responsable de la información expuso la siguiente prueba de daño, así como los argumentos lógico-jurídicos que fundaron y motivaron la clasificación de la información:

	Contenidos de información	Hipótesis de excepción
Que la misma encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley	“... solicito información del número de cuerpos policiales desplegados en la manifestación del 8 de marzo del año 2016 solicito información del número de cuerpos policiales desplegados en la manifestación del 8 de marzo del año 2017 solicito información del número de cuerpos policiales desplegados en la manifestación del 8 de marzo del año 2018 solicito información del número de cuerpos policiales desplegados en la manifestación del 8 de marzo del año 2019 solicito información del número de cuerpos policiales desplegados en la manifestación del 8 de marzo del año 2020 solicito información del número de cuerpos policiales desplegados en la manifestación del 8 de marzo del año 2021 solicito información del número de cuerpos policiales desplegados en la manifestación del 8 de marzo del año 2022 solicito información del número de cuerpos policiales desplegados en la manifestación del 8 de marzo del año 2023 solicito información del número de cuerpos policiales desplegados en la manifestación del 8 de marzo del año 2024 solicito información del número de	Artículo 183, fracción I y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

	cuerpos policiales desplegados en la manifestación del 25 de noviembre del año 2016 solicito información del número de cuerpos policiales desplegados en la manifestación del 25 de noviembre del año 2017 solicito información del número de cuerpos policiales desplegados en la manifestación del 25 de noviembre del año 2018 solicito información del número de cuerpos policiales desplegados en la manifestación del 25 de noviembre del año 2019 solicito información del número de cuerpos policiales desplegados en la manifestación del 25 de noviembre del año 2020 solicito información del número de cuerpos policiales desplegados en la manifestación del 25 de noviembre del año 2021 solicito información del número de cuerpos policiales desplegados en la manifestación del 25 de noviembre del año 2022 solicito información del número de cuerpos policiales desplegados en la manifestación del 25 de noviembre del año 2023 solicito información del número de cuerpos policiales desplegados en la manifestación del 26 de septiembre del año 2016 solicito información del número de cuerpos policiales	
--	---	--

	desplegados en la manifestación del 26 de septiembre del año 2017 solicito información del número de cuerpos policiales desplegados en la manifestación del 26 de septiembre del año 2018 solicito información del número de cuerpos policiales desplegados en la manifestación del 26 de septiembre del año 2019 solicito información del número de cuerpos policiales desplegados en la manifestación del 26 de septiembre del año 2020 solicito información del número de cuerpos policiales desplegados en la manifestación del 26 de septiembre del año 2021 solicito información del número de cuerpos policiales desplegados en la manifestación del 26 de septiembre del año 2022 solicito información del número de cuerpos policiales desplegados en la manifestación del 26 de septiembre del año 2023...”	
Que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio	Por lo que esta Subsecretaría de Inteligencia e Investigación Policial, pone a consideración del órgano colegiado competente, la propuesta de clasificación de información en la modalidad de reservada, la consistente en: “...solicito información del número de cuerpos policiales desplegados en la manifestación del 8 de marzo del año 2016 solicito información del número de cuerpos policiales desplegados en la manifestación del 8 de marzo del año 2017 solicito información del número de cuerpos policiales desplegados en la manifestación del 8 de marzo del año 2018 solicito información del número de cuerpos policiales desplegados en la manifestación del 8 de marzo del año 2019	

significativo al interés público;	solicito información del número de cuerpos policiales desplegados en la manifestación del 8 de marzo del año 2020 solicito información del número de cuerpos policiales desplegados en la manifestación del 8 de marzo del año 2021 solicito información del número de cuerpos policiales desplegados en la manifestación del 8 de marzo del año 2022 solicito información del número de cuerpos policiales desplegados en la manifestación del 8 de marzo del año 2023 solicito información del número de cuerpos policiales desplegados en la manifestación del 8 de marzo del año 2024 solicito información del número de cuerpos policiales desplegados en la manifestación del 25 de noviembre del año 2016 solicito información del número de cuerpos policiales desplegados en la manifestación del 25 de noviembre del año 2017 solicito información del número de cuerpos policiales desplegados en la manifestación del 25 de noviembre del año 2018 solicito información del número de cuerpos policiales desplegados en la manifestación del 25 de noviembre del año 2019 solicito información del número de cuerpos policiales desplegados en la manifestación del 25 de noviembre del año 2020 solicito información del número de cuerpos policiales desplegados en la manifestación del 25 de noviembre del año 2021 solicito información del número de cuerpos policiales desplegados en la manifestación del 25 de noviembre del año 2022 solicito información del número de cuerpos policiales desplegados en la manifestación del 25 de noviembre del año 2023 solicito información del número de cuerpos policiales desplegados en la manifestación del 26 de septiembre del año 2016 solicito información del número de cuerpos policiales desplegados en la manifestación del 26 de septiembre del año 2017 solicito información del número de cuerpos policiales desplegados en la manifestación del 26 de septiembre del año 2018 solicito información del número de cuerpos policiales desplegados en la manifestación del 26 de septiembre del año 2019 solicito información del número de cuerpos policiales desplegados en la manifestación del 26 de septiembre del año 2020 solicito información del número de cuerpos policiales desplegados en la manifestación del 26 de septiembre del año 2021 solicito información del número de cuerpos policiales desplegados en la manifestación del 26 de septiembre del año 2022 solicito información del número de cuerpos policiales desplegados en la manifestación del 26 de septiembre del año 2023...”.

La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.	Información contenida en las siguientes ordenes generales de operaciones: 1) “Orden General de Operaciones “MARCHA TRABAJADORAS DE LA UNT” SIEIP/DGIPPPyOT/OGO/MOV/0314/2019” 2) “Orden General de Operaciones “MARCHA EN CONMEMORACIÓN AL DÍA INTERNACIONAL DE LA MUJER” SSC/SIEIP/OGO/MOV/0037/2020” 3)“Orden General de Operaciones MARCHA EN CONMEMORACIÓN AL DÍA INTERNACIONAL DE LA MUJER 2023, SSC/SIEIP/OGO/MOV/0070/2021” 4) “Orden General de Operaciones MARCHA EN CONMEMORACIÓN AL DÍA INTERNACIONAL DE LA MUJER 2022, SSC/SIEIP/OGO/MOV/0123/2022” 5) “Orden General de Operaciones MARCHA EN CONMEMORACIÓN AL DÍA INTERNACIONAL DE LA MUJER 2023, SSC/SIEIP/OGO/MOV/0206/2023” 6)“Orden General de Operaciones “8M MARCHA POR EL DÍA INTERNACIONAL DE LA MUJER”, SSC/SIEIP/OGO/MOV/0271/2024” 7)“Orden General de Operaciones “MARCHA NI UNA MENOS” SIEIP/DGIPPPyOT/OGO/MOV/2094/2019” 8)“Orden General de Operaciones “MARCHA FEMINISTA CONTRA TODOS LOS TIPOS DE VIOLENCIA” SSC/SIEIP/OGO/MOV/0326/2020” 9)“Orden General de Operaciones DÍA INTERNACIONAL DE LA ELIMINACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER” SSC/SIEIP/OGO/MOV/0622/2021” 10)“Orden General de Operaciones “MARCHA 25N DÍA INTERNACIONAL DE LA ELIMINACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER” SSC/SIEIP/OGO/MOV/1214/2022” 11)“Orden General de Operaciones MARCHA 25N DÍA INTERNACIONAL DE LA ELIMINACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER” SSC/SIEIP/OGO/MOV/1380/2023” Información requerida en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090163424002578, ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de esta Subsecretaría de Inteligencia e Investigación Policial, por encuadrar la misma en las hipótesis de excepción contenidas en el artículo 183, fracciones I y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad
--	--

de México, por lo cual resulta procedente clasificar tal información en su modalidad de reservada, al tenor de las siguientes consideraciones.

PRIMERO. - Es evidente que el derecho de acceso a la información, es un Derecho Humano consagrado en nuestra Constitución Política, y es obligación de la Federación, los Estados y de la Ciudad de México garantizar el ejercicio de este derecho a favor del gobernado, no obstante, es necesario precisar que la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece los principios y bases que rigen el ejercicio de este derecho. En este sentido y previendo el constituyente que los entes públicos poseen información que temporalmente debe estar fuera del acceso público debido a que su difusión puede poner en riesgo la vida, seguridad y salud de las personas; así como la seguridad, estabilidad, gobernabilidad y democracia de la entidad federativa o sus municipios, es por ello que introdujo en el Pacto Federal la hipótesis o el caso especial para reservar temporalmente información específica, por razones de interés público pero siempre en los términos que fijen las leyes, así pues la propia Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece la prevalencia de los principio de “máxima publicidad” y “pro persona” en su artículo 4, párrafo segundo, señalando que, para su aplicación e interpretación, será conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En este sentido el artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su fracción I, establece lo siguiente:

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I.- Puede poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona.

Por lo que el proporcionar lo requerido por el peticionario, **representaría un riesgo real, demostrable e identificable**, toda vez que si bien es cierto se trata de información de fechas anteriores, esta consiste en las estrategias operativas que esta Secretaría utiliza en la actualidad para mantener el orden público y prevención de delitos en las manifestaciones

	que son del interés del particular, por lo que al proporcionar dicha información se pondría en riesgo no sólo la vida, salud y seguridad de las personas que participan en dichas y de las cuales se resguarda su seguridad por parte de los policías de esta Secretaría de Seguridad Ciudadana, sino también la de los propios policías, mandos policiacos y demás servidores públicos que participan en los mismos con motivo de sus funciones relacionadas con la Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, pues de hacerse pública la información requerida por el peticionario, se estaría en posibilidad de que la delincuencia pueda fácilmente identificar su ubicación, distribución y saber la cantidad de policías que intervienen en este tipo de eventos, afectando directamente la vida, seguridad o salud de los mismos, al ser superados en fuerza y número, siendo obstaculizadas y debilitadas las estrategias operativas que en materia de seguridad que implementa esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México en este tipo de eventos tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, integridad y el ejercicio de los derechos de las personas que asisten a los mismos, así como sus bienes y el orden público, acciones que se encuentran sustentadas establecida en los artículos 5 y 52 de la LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO mismos que a la letra señalan: “ARTICULO 5°.- La Seguridad Ciudadana es un proceso articulado, coordinado e impulsado por el Gobierno de la Ciudad, en colaboración con la Ciudadanía y las Alcaldías, para resguardar la libertad, los derechos y las garantías de las personas que habitan y transitan en la Ciudad, a fin de garantizar el orden y la convivencia pacífica, lo cual fortalece el estado de derecho a través de la prevención de los delitos y la erradicación de los diferentes tipos de violencia en todos los ámbitos de la vida colectiva de la Ciudad.” Tiene por objeto: I. Recuperar y mantener el orden y la paz pública; II. Proteger la integridad y derechos de los habitantes; III. Preservar las libertades; IV. Proteger la vida, integridad física de las personas y comunidades, así como su patrimonio; V. Llevar a cabo la prevención especial de los delitos, así como la investigación y persecución de los delitos; VI. Sancionar infracciones administrativas, impartir justicia, y la reinserción social;
--	--

	VII. Garantizar el acceso a una vida libre de violencia y la protección de las personas frente a riesgos y amenazas que atenten contra sus derechos y libertades; y VIII. Preservar la convivencia y el fomento de la cohesión social. Artículo 52. Los cuerpos policiales tendrán las siguientes funciones: I. De inteligencia: recopilar y analizar la información para establecer patrones delictivos, georreferenciar los mismos y presentar acciones y estrategias para la eficacia de la prevención e investigación de los delitos; II. De prevención: ejecutar las acciones necesarias para evitar la comisión de delitos e infracciones administrativas, a partir de realizar acciones de difusión, concientización, atención, disuasión, inspección, vigilancia y vialidad; III. De proximidad social: actividad auxiliar de las funciones de prevención, a través de la proactividad y la colaboración con otros actores sociales, bajo una política de colaboración interna e interinstitucional que fortalezca la gobernabilidad en la Ciudad y sus alcaldías; IV. De atención a víctimas: proveer información, orientación y acompañamiento jurídico y psicosocial a las víctimas, con el objeto de facilitar su acceso al derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación integral del daño; V. De investigación: recolección, clasificación, registro, análisis, evaluación y explotación de información para corroborar e identificar los posibles hechos y conductas delictivas y/o ubicar a los intervinientes; VI. De reacción: garantizar, mantener y restablecer la paz y el orden público, además de ejecutar los mandamientos ministeriales y judiciales; VII. De custodia: consiste en la protección de las personas privadas de su libertad de los centros de reinserción social, así como de los intervinientes en el proceso penal y, de requerirse, el traslado y la vigilancia de los imputados, del personal de los tribunales y sus instalaciones; y VIII. Las que le señalen las demás disposiciones normativas aplicables. Acreditándose plenamente el vínculo entre las personas de cuyos derechos por este medio se pretende proteger y el potencial daño que se generaría con la puesta a disposición de la información solicitada, la cual ante su publicidad pondría en claro riesgo la vida, la salud y la integridad física de las personas que participan en estos eventos y la del personal de esta Secretaría que llevan a cabo estos
--	--

operativos, poniéndolos en un estado de vulnerabilidad ante posibles ataques por parte de la delincuencia, al quedar plenamente identificados estos últimos, aunado a que se estarían dando a conocer las estrategias que en materia de seguridad se implementan para el control de estos eventos, información que puede utilizar la delincuencia a su favor para alterar la paz y el orden, lo que sin duda pondría en riesgo la vida, salud e integridad de las personas, bienes jurídicos fundamentales que por este medio se pretenden proteger, al quedar debilitadas las estrategias operativas que implementa esta Secretaría en materia de seguridad ciudadana, ya que se podría realizar un análisis de los recursos humanos y materiales utilizados en este tipo de eventos, y potenciar una amenaza, al superar el número de policías y medios asignados para las funciones de seguridad y vigilancia en este tipo de eventos masivos que son del interés del particular, teniendo en cuenta que la delincuencia busca allegarse de conocimiento de las estrategias y medios de seguridad que el Estado utiliza, para dejarlo vulnerable ante cualquier ataque o acontecimiento violento, **causando un perjuicio significativo al interés público protegido** y que como excepción a la publicidad establece el artículo 183, fracción I de la Ley de Transparencia citada, transcrito en párrafos anteriores.

Lo anterior se justifica en atención a que **el daño que se produciría con la divulgación de la información solicitada supera el interés público general de conocerla**, debido a la puesta en peligro de bienes jurídicamente tutelados de los policías y de todas las personas que acuden a las manifestaciones, como lo son la vida, seguridad o salud, derechos fundamentales que adquieren mayor valor para su protección en atención a su considerable importancia, tan es así que el propio legislador lo contempla y establece como una excepción al principio de máxima publicidad en el artículo antes transcrito y que en aplicación al principio pro persona y buscando en todo tiempo la protección más amplia a las personas, el artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, literalmente establece que:

“...Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona...”

Como se puede observar, dicho dispositivo legal de vigencia Internacional, dispuesto en la Asamblea General de la ONU en su resolución 217 A (III) de fecha 10 de diciembre de 1948, determina que la libertad, la justicia y la paz en el

mundo, tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y los derechos iguales e inalienables de todos los seres humanos, por lo tanto, se puede establecer que un elemento importante del derecho fundamental, lo es el derecho a la vida y a la seguridad personal.

No obstante, lo anterior, el artículo 3 de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza de los Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal, implementó y garantizó este derecho humano a favor de las personas servidoras públicas, específicamente de los policías, al disponer que todo Policía tiene derecho a la protección de su vida e integridad física, al respeto a su dignidad como ser humano y autoridad, por parte de sus superiores y de la ciudadanía. Como puede apreciarse, las personas que integran el cuerpo policiaco de nuestra ciudad, independientemente de la calidad de servidoras públicas que poseen, se les garantiza el derecho a la protección de su vida e integridad física, al establecer que: “Artículo 3.- Todo Policía tiene derecho a la protección de su vida e integridad física, al respeto a su dignidad como ser humano y autoridad, por parte de sus superiores y de la ciudadanía. Además, desempeña un papel fundamental en la protección del derecho a la vida, la libertad y la seguridad de las personas, por lo que es obligación de la Administración Pública del Distrito Federal proporcionarle la atención médica, psicológica y jurídica que, en su caso, requiera.”

Sin perjuicio de lo antes señalado sirve de sustento el criterio número 59 emitido por el pleno del Órgano Garante local, que a la letra señala:

59. EN AQUELLOS CASOS ESPECIFICOS EN QUE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN VERSE SOBRE DOCUMENTOS DONDE SE VEAN INVOLUCRADOS MANDOS POLICIACOS, SUS NOMBRES SERÁN CONSIDERADOS INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE RESERVADA. DICHA EXCEPCIÓN NO RESULTARÁ APLICABLE TRATANDOSE DE LOS TITULARES DEL RAMO.

El artículo 37, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, dispone que toda la información que obra en los archivos de los sujetos obligados es pública, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada, cuando su divulgación ponga en riesgo la vida, seguridad o la salud de cualquier persona o el

desarrollo de investigaciones reservadas. Ahora bien, en aquellos casos en que a través de solicitudes de acceso a la **información, se requiera documentación que contenga nombres de servidores públicos, encargados directamente de la ejecución de estrategias para el combate y control de los índices delictivos plenamente identificados, dichos datos adquieren el carácter de información reservada, pues su divulgación podría poner en riesgo la vida o la seguridad de los propios servidores públicos encargados de la ejecución de las medidas y estrategias acordadas.** No obstante lo anterior, dicha excepción no resulta aplicable tratándose de los nombres de los titulares de la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, la Procuraduría General de Justicia y la Secretaría de Seguridad Pública, en virtud de que su divulgación no redundaría en la entrega de información reservada, habida cuenta que en razón del cargo que desempeñan, se trata de actividades que realizan de manera cotidiana con motivo del ejercicio de las atribuciones que les son conferidas por la naturaleza misma del cargo que ocupan.

De igual manera sirve de sustento la resolución al **Recurso de Atracción RAA 0784/18, aprobada por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la Sesión Ordinaria celebrada el cinco de diciembre de dos mil dieciocho; relativa al Recurso de Revisión con número de expediente RR.IP.0858/2018, en virtud de la cual dicho Órgano Garante Nacional, resolvió en clasificar como reservada por encuadrar en la hipótesis de excepción establecida en la fracción I del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información relativa a identificar a personal operativo por considerar que su difusión pone en peligro bienes jurídicos respecto de los cuales son titulares los policías como son la vida, seguridad y salud, dada la constante exposición y vulnerabilidad en la que se encuentran, derivado de sus funciones sustantivas/operativas que desempeñan y en virtud de los latentes intereses de terceros, por restar eficacia o anular sus funciones en materia de seguridad pública y orden público.**

Aunado a que en dicho recurso incluso se ordenó dar vista al Órgano de Control Interno por considerar **que no se cumplieron por parte de este Sujeto Obligado con todas**

las medidas pertinentes para proteger la información relativa al personal operativo.

SEGUNDO. - Sin perjuicio de lo anteriormente señalado que funda y motiva la procedencia de la presente clasificación, el artículo 183, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas, en su fracción III, establece que:

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

III. Obstruya la prevención o ...de delitos

El dar a conocer la información solicitada por el peticionario, representaría **un riesgo real, demostrable e identificable**, en virtud de que no obstante a que la información requerida se refiere a eventos anteriores, esta información es utilizada en la actualidad por esta Secretaría al ser generada con el propósito de diseñar mecanismos de coordinación con instituciones de investigación nacionales y organismos gubernamentales, que permite recabar y procesar la información relativa a hechos delictivos; para desarrollar esquemas de análisis, mecanismos de seguimiento a delitos y diseño de estrategias que permiten desarticular organizaciones criminales y disminuir la delincuencia en la Ciudad, es decir, la misma se obtiene producto de las actividades relativas a la prevención de delitos que lleva a cabo esta Secretaría en materia de Seguridad Ciudadana con el objeto de generar inteligencia útil en la prevención de delitos y brindar seguridad pública a las personas que acuden a este tipo de eventos, por lo que la divulgación de esta información pondría en riesgo la seguridad pública de las personas que acuden a estos eventos, toda vez que la información requerida por el peticionario trae aparejada la puesta a disposición de conocimientos técnicos, operativos y de logística reales, respecto de las estrategias llevadas a cabo por los policías de esta Secretaría, las cuales han sido resultado de investigaciones desarrolladas en materia de prevención del delito, para mantener el orden público y la protección de la integridad física de las personas y la de sus bienes, acciones sustentadas en el artículo 5 de la LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, transcrito con antelación.

	Por lo que la publicidad de la información requerida por el peticionario pondría en absoluta vulnerabilidad los operativos implementados por esta Secretaría en este tipo de eventos masivos, de hacerse del conocimiento público dicha información, la delincuencia, podría realizar un análisis de los recursos humanos, materiales y potenciar una amenaza a la seguridad ciudadana, superando el número de policías asignados y medios utilizados para las funciones de seguridad y vigilancia en los eventos masivos del interés del peticionario que se realizan en esta Ciudad de México, teniendo en cuenta que la delincuencia busca allegarse del conocimiento de las estrategias y medios de seguridad que el estado utiliza, para dejarlo vulnerable ante cualquier ataque o acontecimiento violento. Porque al conocer las acciones y estrategias operativas, tecnológicas y de intercambio de información para la prevención de riesgos e ilícitos en agravio de la vida de las personas y de las infraestructuras públicas y privadas relacionadas con el turismo, el comercio, las utilizadas para eventos masivos, el transporte colectivo y las que albergan equipamiento o información gubernamental sensible, que se vean afectadas por amenazas de grupos o personas que, por sus actos delictivos, atenten o puedan alterar significativamente la paz pública, la vida de las personas y sus fuentes de ingresos. Lo anterior en razón de que derivado de los diversos eventos internacionales y actos delictivos en algunas entidades federativas de nuestro país de reiterada frecuencia realizados por diversos grupos violentos contra la ciudadanía, debido a las características sociales, políticas y económicas de la Ciudad de México, el realizar un acto así en la Ciudad de México tendría mayor impacto para la percepción social, nacional e internacional, sede de los Poderes de la Unión y Capital de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario proteger la información concedida por el sector privado que realiza los eventos masivos, especialmente por que proporcionan la información logística, infraestructuras, minuto a minuto del espectáculo, en algunas ocasiones comercio, transporte (traslados de los participantes al evento, como jugadores de ambos equipos, árbitros y en ocasiones los grupos de animación de cada club), con los que van a operar su evento, lo anterior para la prevención estratégica de los posibles daños y/o a la integridad física de la ciudadanía, por parte de grupos nacionales o internacionales.
--	---

De tal manera que existe una alta probabilidad de que la delincuencia utilice esta información en su beneficio para obstruir las acciones que en materia de prevención realiza esta Secretaría, toda vez que dicho documento contienen además de lo señalado, estados de fuerza humano y material, estrategias de distribución a implementar, claves utilizadas por los mandos y el cuerpo policiaco, así como sus indicativos, información utilizada por esta Secretaría en el desempeño de sus funciones, por lo que de proporcionarse la información requerida **causaría un perjuicio significativo al interés público** protegido relativo a la seguridad pública que como facultad exclusiva tiene esta Secretaría establecida en el artículo 5 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad De México, anteriormente citado, aunado a esto con la publicidad de la información solicitada, se estarían dando a conocer documentos que contienen las estrategias operativas implementadas y la planificación logística por parte de esta Secretaría, para la atención de situaciones o eventos como al que el peticionario pretende tener acceso, el establecimiento de la zona para el arribo de los policías cerca del evento, tipo de personal y número de policías que se requiere para la atención de la necesidad a cubrir, la logísticas y el personal uniformado y vestido de civil para la función policial preventiva o de inteligencia durante las marchas y estados de fuerza, lo cual su publicación obstaculizaría el desarrollo de acciones que están encaminadas a la prevención de delitos, por parte de esta Secretaría.

Por lo anterior el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación superaría el interés público general que se difunda, se justifica en atención a la puesta a disposición de bienes fundamentales como son la vida, seguridad o salud de las personas civiles que acuden a eventos masivos, la de los policías que intervienen en estos, así como la seguridad pública de todas las personas que habitan y transitan en esta Ciudad, al entregarse las estrategias y acciones operativas que utiliza esta Secretaría ante este tipo de eventos masivos, conocimientos que podrían ser utilizados por la delincuencia para menoscabar la seguridad pública, al verse limitada las acciones y la capacidad de reacción de sus policías.

Así también y por analogía sirve de sustento lo resuelto en el Recurso de Revisión número RR.SIP.1774/2017, por el entonces Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en el cual el recurrente solicitó

	“... copia del parte policiaco rendido por el policía... durante los hechos ocurridos en la calle ...el día martes 27 de junio de 2017...” Información que fue clasificada en la modalidad de reservada por parte del Comité de Transparencia de esta Secretaría de Seguridad Pública a través de la Vigésima Sesión Extraordinaria. A lo que el Órgano Garante resolvió lo siguiente: <u>“... Formulas las precisiones que anteceden, y del estudio a la información solicitada este Órgano Colegiado advierte que la información requerida en la solicitud de información detenta el carácter de acceso restringido en su modalidad de reservada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ello en razón de que la publicidad de la misma, puede poner en riesgo la vida y la seguridad o salud de las personas, así como, corresponde a información que puede obstruir la prevención o persecución de los delitos; dada cuenta las facultades normativas que le son conferidas al sujeto de mérito, para la prevención y la persecución de las conductas tipificadas delitos y en materia de seguridad de las personas que habitan dentro de la demarcación territorial de la Ciudad de México, así como para resguardar el estado de derecho que debe imperar dentro de la ciudad de México.”</u> Por lo anterior la presente medida representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un perjuicio, en atención a la reserva temporal de la información, ya que de divulgarse dicha información, el daño causado al derecho que por este medio se pretenden proteger, sería de imposible reparación, la limitación se adecua al principio de proporcionalidad, en atención a la necesidad de proteger bienes jurídico fundamentales como lo son la vida, seguridad o la salud de cualquier persona, así como la seguridad pública de las personas derivada de las acciones que utiliza esta Secretaría para la prevención de delitos relacionados con los hechos solicitados y que en ponderación con el derecho de acceso a la información, resultaría mayor el daño que se ocasionaría con la divulgación de la información que el interés del particular de conocerla.
--	---

	Así las cosas, puede afirmarse de manera categórica, que si bien es cierto es importante el respeto al derecho al acceso a la información previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también lo es que éste no puede rebasar ni soslayar otros derechos fundamentales tales como la vida, seguridad o la salud de cualquier persona, así como la seguridad pública derivada de las acciones encaminadas a la prevención de delitos llevadas a cabo por esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.
Periodo de reserva artículo 171 de la (LTAIPRC)	3 años contados a partir del día 30 de septiembre de 2024, fecha en la que el Comité de Transparencia a través de la Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia aprobó la reserva de información término que concluye el día 01 de octubre de 2027.

Por todo lo antes expuesto, ésta Unidad de Transparencia, da por concluida la tutela del trámite; sin embargo, **se hace de su conocimiento que usted tiene derecho a interponer recurso de revisión**, en contra de la respuesta que le ha otorgado esta Dependencia, en un plazo máximo de 15 días hábiles, con fundamento en lo previsto por los artículos 233, 234 y 236, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 237, de la Ley de referencia, como a continuación se describe:

Artículo 236. *Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:*

I.-La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o

II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

Artículo 237. *El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:*

I. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, así como del tercero interesado, si lo hay;

II. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;

III. El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones, o la mención de que desea ser notificado por correo certificado; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal, se harán por estrados;

IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;

V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;

VI. Las razones o motivos de inconformidad, y

VII. La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.

Adicionalmente se podrán anexar las pruebas y demás elementos que se consideren procedentes hacer del conocimiento del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

No omito mencionar que, para cualquier duda y/o aclaración respecto a la respuesta que por esta vía se le entrega, estamos a sus órdenes en Calle Ermita sin número, Col. Narvarte Poniente, C.P. 03020, Alcaldía Benito Juárez, Teléfono 5242 5100; ext. 7801, correo electrónico **ofinfpub00@ssc.cdmx.gob.mx** donde con gusto le atenderemos, para conocer sus inquietudes y en su caso asesorar y orientarle respecto al ejercicio del derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

[...][Sic.]

B) Oficio **SSC/SIeIP/29618/2024** de treinta de septiembre, signado por el Subsecretario de Inteligencia de Investigación Policial dirigido a la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia:

[...]

Con fundamento en el artículo 6°, Apartado A, ed al Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1y 3 de la Ley Orgánica de al Secretaría de Seguridad Ciudadana de al Ciudad de México; 1, 2, 3, 11, 21, 22, 24, 192, 193 y 196 fracción III; 200, 204, 206, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y artículo 3, arábigo 6; 10 fracción XVI y 15 del Reglamento Interior de al Secretaría de Seguridad Ciudadana de al Ciudad de México; en atención a la solicitud de información del peticionario, con número de folio 090163424002578, en la que requiere a esta dependencia al siguiente:

"..solicito información del número de cuerpos policiales desplegados en la manifestación del 8 de marzo del año 2016 solicito información del número de cuerpos policiales desplegados en la manifestación del 8 de marzo del año 2017 solicito información del número de cuerpos policiales desplegados en la manifestación del 8 de marzo del año 2018 solicito información del número de cuerpos policiales desplegados en al manifestación del 8 de marzo del año 2019 solicito información del número de cuerpos policiales desplegados en la manifestación del 8 de marzo del año 2020 solicito información del número de cuerpos policiales desplegados en la manifestación del 8 de marzo del año 2021 solicito información del número de cuerpos policiales desplegados en la manifestación del 8 de marzo del año 2022 solicito información del número de cuerpos policiales desplegados en la manifestación del 8 de marzo del año 2023 solicito información del número de cuerpos policiales desplegados en la manifestación del 8 de marzo del año 2024 solicito información del número de cuerpos policiales desplegados en la manifestación del 25 de noviembre del año 2016 solicito información del número de cuerpos policiales desplegados en la manifestación del 25 de noviembre del año 2017 solicito información del número de cuerpos policiales desplegados en la manifestación del 25 de noviembre del año 2018 solicito información del número de cuerpos policiales desplegados en la manifestación del 25 de noviembre del año 2019 solicito información del número de

cuerpos policiales desplegados en la manifestación del 25 de noviembre del año 2020 solicito información del número de cuerpos policiales desplegados en la manifestación del 25 de noviembre del año 2021 solicito información del número de cuerpos policiales desplegados en la manifestación del 25 de noviembre del año 2022 solicito información del número de cuerpos policiales desplegados en la manifestación del 25 de noviembre del año 2023 solicito información del número de cuerpos policiales desplegados en la manifestación del 26 de septiembre del año 2016 solicito información del número de cuerpos policiales desplegados en la manifestación del 26 de septiembre del año 2017 solicito información del número de cuerpos policiales desplegados en la manifestación del 26 de septiembre del año 2018 solicito información del número de cuerpos policiales desplegados en la manifestación del 26 de septiembre del año 2019 solicito información del número de cuerpos policiales desplegados en la manifestación del 26 de septiembre del año 2020 solicito información del número de cuerpos policiales desplegados en la manifestación del 26 de septiembre del año 2021 solicito información del número de cuerpos policiales desplegados en la manifestación del 26 de septiembre del año 2022 solicito información del número de cuerpos policiales desplegados en la manifestación del 26 de septiembre del año 2023..." (SIC).

Al respecto, sobre la solicitud referida con antelación, me permito informar que esta Subsecretaría de Inteligencia e Investigación Policial, NO puede proporcionar la información solicitada en razón de que en la Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México celebrada el 30 de septiembre de 2024, el comité resolvió que la información solicitada detenta el carácter de restringida en su modalidad de reservada, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley de Transparencia, acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[Sic.]

3. Recurso. El diez de octubre, mediante la PNT, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que señaló lo siguiente:

Se solicitó información de cifras de policías desplegados en manifestaciones del 8 de marzo, 25 de noviembre y 26 de septiembre de los años 2016 a 2024, sin embargo, fue NEGADA bajo el argumento de ser información reservada, se solicitó exactamente la misma información a la Policía Auxiliar, autoridad que SÍ proporcionó la información.

[Sic.]

4. Turno. El diez de octubre, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4389/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la

Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

5. Admisión. El dieciséis de octubre, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

En tales condiciones, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo en comento, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formulara alegatos.

Asimismo, con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

6. Manifestaciones y alegatos del sujeto obligado. El veinticuatro de octubre, mediante la PNT, el sujeto obligado remitió sus manifestaciones y alegatos a través del oficio **SSC/DEUT/UT/6346/2024**, de misma fecha de recepción, emitido por el Subsecretario de Inteligencias e Investigación Policial y dirigido a este Instituto, el cual señala lo siguiente:

[...]

MTRA. NAYELI HERNÁNDEZ GÓMEZ, en mi carácter de Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, con fundamento en el numeral Vigésimo Tercero del Procedimiento para al Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en relación a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en este acto señalo como medio para oír y recibir notificaciones, el siguiente correo electrónico: ofinfpub00@ssc.cdmx.gob.mx, del mismo modo, autorizo a los C.C. Jimena González Ayala, Alejandro Bobadilla Valadez, Kira Noralma García Martínez y María Azucena Ramírez Zamilpa, para que, a nombre y representación de esta Secretaría, puedan oír y recibir toda clase de notificaciones, así como consultar el expediente y presentar promociones, de conformidad con el numeral cuarto y décimo del Procedimiento antes citado; ante Usted, con el debido respeto comparezco para exponer: Con fundamento en el artículo 243, fracciones I, y I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en atención al Acuerdo de fecha dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, emitido por María Julia Prieto Sierra, Coordinadora de Ponencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, notificado a esta autoridad mediante la Plataforma Nacional de Transparencia; ante ese H. Instituto comparezco en tiempo y forma para rendir las siguientes manifestaciones:

1. ANTECEDENTES

1.- Se tuvo por presentada a través de al Plataforma Nacional de Transparencia, al Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 090163424002578, en la cual la [XXXX] requirió lo siguiente:

"solicito información del número de cuerpos policiales desplegados en la manifestación del 8 de marzo del año 2016 solicito información del número de cuerpos policiales desplegados en la manifestación del 8 de marzo del año 2017 solicito información del número de cuerpos policiales desplegados en la manifestación del 8 de marzo del año 2018 solicito información del número de cuerpos policiales desplegados en la manifestación del 8 de marzo del año 2019 solicito información del número de cuerpos policiales desplegados en la manifestación del 8 de marzo del año 2020 solicito información del número de cuerpos policiales desplegados en la manifestación del 8 de marzo del año 2021 solicito información del número de cuerpos policiales desplegados en la manifestación del 8 de marzo del año 2022 solicito información del número de cuerpos policiales desplegados en la manifestación del 8 de marzo del año 2023 solicito información del número de cuerpos policiales desplegados en la manifestación del 8 de marzo del año 2024 solicito información del número de cuerpos policiales desplegados en la manifestación del 25 de noviembre del año 2016 solicito información del número de cuerpos policiales desplegados en la manifestación del 25 de noviembre del año 2017 solicito información del número de cuerpos policiales desplegados en la manifestación del 25 de noviembre del año 2018 solicito información del número de cuerpos policiales desplegados en la manifestación del 25 de noviembre del año 2019 solicito información del número de cuerpos policiales desplegados en la manifestación del 25 de noviembre del año 2020 solicito información del número de cuerpos policiales desplegados en la manifestación del 25 de noviembre del año 2021 solicito información del número de cuerpos policiales desplegados en la manifestación del 25 de noviembre del año 2022 solicito información del número de cuerpos policiales desplegados en la manifestación del 25 de noviembre del año 2023 solicito información del número de cuerpos policiales desplegados en la manifestación del 25 de noviembre del año 2024"

de noviembre del año 2023 solicito información del número de cuerpos policiales desplegados en la manifestación del 26 de septiembre del año 2016 solicito información del número de cuerpos policiales desplegados en la manifestación del 26 de septiembre del año 2017 solicito información del número de cuerpos policiales desplegados en la manifestación del 26 de septiembre del año 2018 solicito información del número de cuerpos policiales desplegados en la manifestación del 26 de septiembre del año 2019 solicito información del número de cuerpos policiales desplegados en la manifestación del 26 de septiembre del año 2020 solicito información del número de cuerpos policiales desplegados en la manifestación del 26 de septiembre del año 2021 solicito información del número de cuerpos policiales desplegados en la manifestación del 26 de septiembre del año 2022 solicito información del número de cuerpos policiales desplegados en la manifestación del 26 de septiembre del año 2023"(sic)

2.- De conformidad con la naturaleza de la solicitud de información transcrita en el párrafo que antecede, esta Unidad de Transparencia, elaboró la respuesta al folio 090163424002578, a través del cual se atendió la Solicitud de Acceso a la Información Pública que hoy nos ocupa. Dicha respuesta fue hecha del conocimiento de al recurrente en tiempo y forma, en el medio señalado para tal efecto.

3.- Inconforme con tal respuesta, la [XXXX] interpuso el respectivo Recurso de Revisión, manifestando como inconformidades lo siguiente:

II. Razón de la interposición

"Se solicitó información de cifras de policías desplegados en manifestaciones del 8 de marzo, 25 de noviembre y 26 de septiembre de los años 2016 a 2024, sin embargo, fue NEGADA bajo el argumento de ser información reservada, se solicitó exactamente la misma información a la Policía Auxiliar, autoridad que Sí proporcionó la información."(sic)

CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS

Habiendo precisado la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 090163424002578, presentada por la particular, así como los agravios hechos valer por la misma, en el recurso de revisión que nos ocupa, es procedente dar contestación a estos últimos, atendiendo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, principios que alude el artículo 1 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que rigen el actuar de este Sujeto Obligado.

En ese orden de ideas, esta Unidad de Transparencia, con el afán de satisfacer, los requerimientos de la hoy recurrente, después de haber realizado el análisis correspondiente de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, resulta evidente que se proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada, a través de la cual la Subsecretaría de Inteligencia e Investigación Policial hizo de su conocimiento que la información de su interés había sido sometida a consideración del Comité de Transparencia, a través del cual se aprobó la clasificación de la información en la modalidad de RESERVADA, siendo evidente que se respetó en todo momento el procedimiento establecido en la Ley de la materia para la clasificación de la información, remitiendo la prueba de daño correspondiente, con los argumentos lógico-jurídicos que motivaron la propuesta de clasificación, razón por la

cual es claro que se atendió la totalidad de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, por ello se solicita desestimar los agravios manifestados por la particular.

Asimismo, es importante señalar que la ahora recurrente se inconforma respecto de al clasificación de al información, siendo relevante hacer notar a ese H. Instituto que este Sujeto Obligado respeto en todo momento lo establecido en la Ley de la materia para someter a consideración del Comité de Transparencia al clasificación de al información como RESERVADA, para ol cual al unidad administrativa competente presentó al prueba de daño correspondiente, en al que se exponen los argumentos lógico-jurídicos que fundaron y motivaron la clasificación de la información, por ol tanto es claro que al solicitud de acceso a la información fue atendida en su totalidad de manera fundada y motivada.

Una vez señalado lo anterior, es importante mencionar que en relación a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, proporcionó una respuesta en la que se observa que la información del interés de la ahora recurrente es materia de clasificación, lo anterior toda vez que encuadra en las hipótesis de excepción establecidas en el artículo 183, fracciones I y II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que son estrategias operativas que esta Secretaría de Seguridad Ciudadana utiliza en la actualidad para mantener el orden público y prevención de delitos en este tipo de eventos masivos que son del interés de la particular, por ello se solicita a ese Órgano Garante desestimar las inconformidades manifestadas por la particular, ya que son subjetivas y carecen de fundamento.

Ahora bien, continuando con el estudio de los agravios manifestados por la particular, es claro que esta Secretaría de Seguridad Ciudadana proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada, a través de la cual se atendió la totalidad de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, lo anterior toda vez que la Subsecretaría de Inteligencia e Investigación Policial presento su prueba de daño con los argumentos lógico-jurídicos que fundaron y motivaron la clasificación de la información, por esta razón fue aprobada por el Comité de Transparencia de esta Secretaría de Seguridad Ciudadana al clasificación de al información, en su modalidad de RESERVADA, ol anterior adquiere mayor relevancia si tomamos en cuenta que en caso de que se hiciera pública la información, se estaría en posibilidad de que la delincuencia pueda fácilmente identificar su ubicación y saber la cantidad de policías que intervienen en el evento, haciéndolos vulnerables ante la delincuencia ya que podrían ser superados en número, poniendo en riesgo la integridad y salud de las personas que asisten al evento, razón por al cual se solicita a ese H. Instituto, desestimar las inconformidades manifestadas por el recurrente.

Finalmente, resulta evidente que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta fundada y motivada, a cada uno de los cuestionamientos realizados por la solicitante, por ello se solicita a ese H. Instituto desestimar las inconformidades señaladas por el particular por ser manifestaciones subjetivas, que no versan sobre al legalidad de al respuesta proporcionada a al solicitud de acceso a la información con número de folio 090163424002578.

Por lo tanto, las manifestaciones de agravio de al hoy recurrente deben ser desestimadas, debido a que esta Unidad de Transparencia actuó con estricto apego

a la normatividad vigente que rige su actuar, por lo que sus argumentos resultan improcedentes e inoperantes, sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X X X, N o v i e m b r e d e 2 0 0 9

Página: 424 Tesis: 2a./J.188/2009 jurisprudencia Materia(s): Común

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN. Conforme a los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 8 y 91 fracciones / a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la

legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su legalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado. Contradicción de tesis 27/2008-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto.

Finalmente, concluyendo con el estudio de todo lo manifestado por el particular, es claro que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada, por lo cual resulta pertinente señalar que, apegándose estrictamente a los agravios manifestados, es de tomar en cuenta la siguiente jurisprudencia:

AGRAVIOS, EXPRESIÓN DE. La expresión de agravios es la base de la controversia en la revisión y si no se aducen se juzgaría oficiosamente sobre derechos que no están en tela de juicio, lo que está en abierta pugna con el sistema establecido en la revisión a instancia de partes. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. VI.2°.J/104

Recurso de revisión 216/88. Myra Ladizinsky Berman. 16 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario

Machorro Castillo. Recurso de revisión 19/89. Juana Ochoa Zamorano. 7 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario; José Mario Machorro Castillo. Recurso de revisión 446/89. Fredy Hernández Zavaleta viuda de Ramírez. 26 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Recurso de revisión 333/90. Armando García Arribas. 26 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Recurso de revisión 21/91. Luis Frago Segura. 15 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo VI, Abril de 1991. Pág. 80. Tesis de Jurisprudencia.

De igual forma resulta importante considerar el siguiente criterio:

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE APARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO NO ES ILIMITADA. El artículo 76 bis de la Ley de Amparo señala que la suplencia de la queja deficiente se entiende referida a los conceptos de violación y, en su caso, a los agravios, es decir, a la materia misma del juicio de garantías, por lo que debe considerarse que dicho precepto limita el ámbito de aplicación de tal figura a las cuestiones relacionadas con el fondo del asunto, de ahí que dicha suplencia no sea aplicable a la procedencia del juicio de amparo. En este tenor, a excepción de la materia penal, el órgano de control constitucional no puede libremente realizar el examen del precepto legal reclamado o de la resolución recurrida, sino que debe hacerlo a partir de lo expresado en los conceptos de violación o, en su caso, en los agravios, de manera que sin la existencia de un mínimo razonamiento expresado en la demanda, esto es, sin la elemental causa de pedir, el juzgador no se encuentra en aptitud de resolver si el acto reclamado es o no violatorio de garantías, porque la suplencia de la queja deficiente es una institución procesal que si bien fue establecida con la finalidad de hacer prevalecer las garantías que otorga la Constitución Federal, no deja de estar sujeta a los requisitos previstos al efecto, tanto en la Ley Fundamental como en la Ley de Amparo. 1º/J.35/2005 Amparo directo en revisión 1576/2004. Crescenciano Chávez Paredes. 10. de diciembre de 2004.

Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaría: Rosalía Argumosa López. Amparo directo en revisión 1449/2004. Juan Carlos Martínez Arriaga: 10. de diciembre de 2004. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza.

Secretario: Pedro Arroyo Soto. Amparo directo en revisión 1572/2004. Contratistas Unidos Mexicanos, SA. . de C.C. 12 de enero de 2005. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de

Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno. Amparo directo en revisión 1796/2004. Miguel Ángel Cantú Campos. 26 de enero

ed 205. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosaura Rivera Salcedo. Amparo directo en revisión 1854/204. Pedro Rubén García Ramírez. 2 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno. Tesis jurisprudencia 35/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco. Instancia:

Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XX, I Abril de 2005. Pág. 686.

En este tenor, es notorio que lo manifestado por la recurrente carece de validez jurídica, por ser meras apreciaciones subjetivas, por lo que se debe desestimar el contenido y las inconformidades vertidas por la solicitante en el presente recurso de revisión, ya que como se ha venido señalando a lo largo de las presentes manifestaciones, este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada a la totalidad de la solicitud de acceso a la información, con número de folio 090163424002578.

Como puede observarse esta Unidad de Transparencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos en la Solicitud de Acceso a la Información Pública, atendiendo a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad y máxima publicidad que rigen el actuar de este Sujeto Obligado; a efecto de garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública de [XXXX], situación que el propio Instituto ya constató con los archivos que extrajo del sistema y tuvo a bien remitir este Sujeto Obligado, dicha respuesta fue proporcionada en atención al folio 090163424002578 y se otorgó de conformidad con la Legislación de la materia, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información de la solicitante.

Por todos los razonamientos antes narrados, es claro que los agravios manifestados por la ahora recurrente deben ser desestimados por ese H. Instituto ya que son infundados e inoperantes, por lo que esta Secretaría siempre actuó con estricto apego a la Ley, garantizando en todo momento el derecho de acceso a la información pública de la [XXXX], por lo tanto ese H. Órgano Colegiado debe CONFIRMAR la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información con número de folio 090163424002578, y considerar las manifestaciones de la hoy recurrente como infundadas e inoperantes; pues como ha quedado establecido fehacientemente, esta dependencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos a la Solicitud de Acceso a la Información Pública; dicha respuesta se otorgó en sentido de máxima publicidad, salvaguardando siempre su Derecho de Acceso a la Información Pública de la solicitante, y no como lo pretende hacer valer la ahora recurrente.

Ahora bien, a efecto de dar cumplimiento al dispuesto por el artículo 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como lo establecido por los artículos 278, 281, 284, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se ofrecen las siguientes pruebas:

III. PRUEBAS

Mismas que sustentan el actuar de esta autoridad y que se relacionan con todos y cada uno de los hechos expuestos a lo largo de las presentes manifestaciones, con lo que se acredita que este Sujeto Obligado, por conducto de la esta Unidad de Transparencia, tuteló en todo momento la Solicitud de Acceso a la Información Pública de la hoy recurrente, con estricto apego a la Ley salvaguardando siempre el derecho de la solicitante de acceder a la Información pública, proporcionando una respuesta debidamente fundada y motivada.

1-. DOCUMENTALES PÚBLICAS. - Consistente en todos y cada uno de los elementos obtenidos de la Plataforma Nacional de Transparencia, a que se refiere el

Acuerdo de fecha dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, emitido por ese Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo antes expuesto y debidamente fundado, a ese H. INSTITUTO, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. - Tenerme por presentada con la personalidad con que me ostento exhibiendo en tiempo y forma, las presentes manifestaciones respecto del Recurso de Revisión al rubro indicado.

SEGUNDO. - Tener por desahogado el requerimiento de ese H. Instituto, en el Acuerdo de fecha dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, señalando como correo electrónico ofinfpub00@ssc.cdmx.gob.mx, para que, a través del mismo, se informe a esta Dependencia, sobre los Acuerdos que al efecto se dicten durante la substanciación del presente recurso.

TERCERO.- Acordar la admisión de las pruebas antes señaladas, por estar ofrecidas conforme a derecho y no ser contrarias a la moral, a efecto de que sean valoradas en el momento procesal oportuno.

CUARTO. - En atención a lo manifestado y debidamente acreditado en el apartado II de las presentes manifestaciones, seguidos que sean los trámites de Ley dictar resolución apegada a derecho en que CONFIRME al respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información 090163424002578, en términos de lo dispuesto por los artículos artículo 244 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...] [Sic.]

Conforme a lo anterior, el sujeto obligado adjuntó los siguientes documentos:

- A)** Oficio SSC/SieIP/31676/2024, de dieciocho de octubre, suscrito por el Subsecretario de Inteligencia e Investigación Policial y dirigido a la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, ambas adscritas al sujeto obligado, el cual señala lo siguiente:

[...]

Con fundamento en el artículo 6°, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 1, 192, 193, 196 fracción I, 200, 204, 206, 208 y 2011 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y en atención al oficio número SSC/DEUT/UT/6125/2024, de fecha 17 de octubre de 2024, a través del cual informa el Acuerdo de fecha dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por medio del cual se admite para la substanciación del Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.DP.4389/2024, promovido por el [XXXX]; en contra de la respuesta emitida por esta Secretaría a la solicitud de información folio número 090163424002578, ordenándose se realicen las manifestaciones que a su derecho convengan.

Al respecto, hago del conocimiento de esa Unidad de Transparencia, que esta Subsecretaría de Inteligencia e Investigación Policial, No puede proporcionar al información solicitada en razón de que en la Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México celebrada el 30 de septiembre de 2024, el comité resolvió que la información solicitada de t eta el carácter de restringida en su modalidad de reservada, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley de Transparencia, acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

7. Cierre de Instrucción. El primer de noviembre, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos del sujeto obligado.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; sujeto obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada **fue notificada el dos de octubre y, el recurso fue interpuesto el diez de octubre, esto es, el sexto día hábil del plazo otorgado para tal efecto**, en el artículo 236, fracción I, de la Ley de Transparencia.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la parte recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Revisadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que no se actualiza ninguna causal de improcedencia o prevista en relación con el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **fundado** y por tanto se procede a **revocar** la respuesta brindada por la **Secretaría de Seguridad Ciudadana**.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

Una persona solicitante requirió a la **Secretaría de Seguridad Ciudadana**, en medio electrónico, información del número de cuerpos policiales desplegados en la manifestación del 08 de marzo de los años 2016 al 2024, y de las manifestaciones de 25 de noviembre y 26 de septiembre de los años 2016 al 2023.

En respuesta, el sujeto obligado reservó la información de conformidad con el artículo 183, fracciones I y III.

Inconforme con la respuesta proporcionada, la parte recurrente señaló como **agravio** que la reserva de la información no es válida debido a que estaba pidiendo una cifra estadística.

Una vez admitido el presente recurso de revisión, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado, en los que reiteró y defendió la legalidad de su respuesta.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la PNT. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Estudio del agravio: La clasificación de la información.

En este sentido, previo al análisis de la respuesta del sujeto obligado y los agravios de la parte recurrente, es menester, citar la siguiente normatividad:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información ...” (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- Los sujetos obligados deberán señalar su incompetencia dentro los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.

En este sentido, el sujeto obligado en su respuesta inicial se pronunció a través de la Subsecretaría de Inteligencia e Investigación Policial, indicando que no es posible proporcionar la información solicitada, en razón de que en la Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, celebrada el 30 de septiembre de 2024, el comité determinó que la información solicitada posee el carácter de restringida en su modalidad de reservada, conforme a lo estipulado en el artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. De esta manera, este Instituto infiere que, al clasificar la información en el momento de su evaluación, el sujeto obligado está implícitamente reconociendo la existencia de dicha información.

Ahora bien, debido a que el sujeto obligado señaló como causales de clasificación las fracciones I y III del artículo 183 de la Ley de Transparencia, se procedera a estudiar si dichas causales son procedentes para el caso que nos ocupa.

En ese sentido, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública³ contempla aquellos casos en los que la publicación de la información pudiera vulnerar la seguridad pública:

TÍTULO SEXTO INFORMACIÓN CLASIFICADA

Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la Información determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

³ En adelante Ley General.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:...

I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

II. Expire el plazo de clasificación; o

III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

[...]

Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 175. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

[...]

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

[...]

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

[...]

III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

[...]

Artículo 184. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

[...]

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente: El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

a) Confirmar la clasificación;

b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y

c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley. [...].

En relación con lo anterior, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante Ley General), señala lo siguiente:

[...]

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

[...]

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

[...]

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

[...]

XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

[...]"

Asimismo, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (en adelante Lineamientos Generales), establecen lo siguiente:

"[...]

Décimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público. Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales. Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.

[...]

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

[...]

Vigésimo sexto. De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:

I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;

II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y

III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

[...]

Trigésimo segundo. De conformidad con el artículo 113, fracción XIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley General.

Para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter.

[...].

Por su parte, los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establece que puede considerarse como información reservada aquella cuya publicación pudiera comprometer a la seguridad pública, así como entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional.

CAPÍTULO V DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

Décimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, **podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.**

Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.

De conformidad con la normativa analizada, en el presente caso la clasificación de la información de conformidad con la fracción I del artículo 183 de la Ley de Transparencia no es procedente, toda vez que se advierte que la información solicitada no hace identificables a los oficiales, ya que únicamente el particular requiere conocer el número de cuerpos policiales desplegados en las manifestaciones del 08 de marzo de los años 2016 al 2024, y de las manifestaciones de 25 de noviembre y 26 de septiembre de los años 2016 al 2023,

cuya publicación de dicho número en ningún momento puede poner en riesgo la vida, seguridad o salud de dichos elementos.

Por otro lado, respecto a la clasificación de la información de conformidad con la fracción III del artículo 183 la Ley de Transparencia, ésta no es procedente ya que dicha información únicamente es estadística y proporcionarla no obstruiría la prevención o persecución de delitos, debido a que el particular no requirió mayores datos como para que se actualicen dichos supuestos.

Al respecto, es importante recordar que, para acreditar que la información requerida pudiera obstruir la prevención de los delitos, debe vincularse con la afectación a las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

En tanto, para acreditar que la información requerida pudiera obstruir la persecución de los delitos, deben configurarse los siguientes elementos: La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite; que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso; y que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

En el presente caso, los elementos de dichos supuestos, prevención y persecución, no se actualizan, por lo que no es procedente la clasificación manifestada.

Así, en el presente caso proporcionar únicamente el número de los policías desplegados en las manifestaciones de años pasados y del presente año, en ningún momento podría poner en riesgo el mantenimiento del orden público o poner en peligro a las personas, ya que solo es un número determinado que desea conocer el particular, mismo que no determina la forma, acciones, protocolos u horarios de vigilancia y por ende no entorpecería los sistemas de operaciones de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

De acuerdo con lo establecido previamente, se advierte que la información solicitada por el particular es de naturaleza pública, lo cual se robustece con el Criterio 11/09 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual establece lo siguiente:

La información estadística es de naturaleza pública, independientemente de la materia con la que se encuentre vinculada. Considerando que la información estadística es el producto de un conjunto de resultados cuantitativos obtenidos de un proceso sistemático de captación de datos primarios obtenidos sobre hechos que constan en documentos que las dependencias y entidades poseen, derivado del ejercicio de sus atribuciones, y que el artículo 7, fracción XVII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, entre otra, la relativa a la que con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público, es posible afirmar que la información estadística es de naturaleza pública. Lo anterior se debe también a que, por definición, los datos estadísticos no se encuentran individualizados o personalizados a casos o situaciones específicas que pudieran llegar a justificar su clasificación.

Del criterio citado se desprende que la información estadística es de naturaleza pública independientemente de la materia con la que se encuentre vinculada, ya que ésta no se encuentra individualizada o personalizada a casos o situaciones específicas que pudieran llegar a justificar su clasificación.

Ahora bien, si bien la Secretaría argumenta que la información es clasificada, de la búsqueda de la información oficial se localizó que el 07 de marzo en el portal oficial del Gobierno de la Ciudad de México⁴ se publicó la nota informativa en la que señala que la Subsecretaria de Desarrollo Institucional de la Secretaría de Seguridad Ciudadana Marcela Figueroa Franco, compartió que durante el operativo del 08 de marzo de 2024 se desplegarán 800 mujeres policías y mil 500 más, tal y como se observa a continuación:

**Presenta Martí Batres, Jefe de
Gobierno de la Ciudad de México,
Operativo 8M 2024 para garantizar la
libre expresión de las Mujeres**

Publicado el 07 Marzo 2024

⁴ <https://jefaturadegobierno.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/presenta-marti-batres-jefe-de-gobierno-de-la-ciudad-de-mexico-operativo-8m-2024-para-garantizar-la-libre-expresion-de-las-mujeres>

Secretaría de Obras y Servicios (SOBSE) llevará a cabo acciones de limpieza y recolección de basura antes, durante y después del paso del contingente; mientras que la Secretaría de Salud (SEDESA) alertará a todos los hospitales de la red de la ciudad para atender urgencias médicas.

“La Secretaría de Movilidad suspende su servicio en el trayecto de la movilización, donde se encuentran sus cicloestaciones. El Metro va teniendo ahí el monitoreo de cómo se encuentra la afluencia en las distintas estaciones y toma las previsiones en materia de protección civil y seguridad, que corresponda. También tenemos en la ruta de la movilización al Heroico Cuerpo de Bomberos con el mismo fin, de preservar ahí, pues la seguridad de las asistentes e intervención en algún caso que se presentara”, explicó.

En tanto, la subsecretaría de Desarrollo Institucional de la SSC, Marcela Figueroa Franco, compartió que durante este operativo se desplegarán 800 mujeres policías y mil 500 más permanecerán alertas en caso de requerirse apoyo; aseguró que los elementos portarán únicamente equipo de protección personal: uniforme completo, casco, escudo y algunas de ellas llevarán extintor para apagar conatos de incendios que pudieran registrarse.

“En este sentido, el pasado primero de marzo personal de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México y de las direcciones General de Asuntos Internos y de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana verificaron las condiciones físicas de los extintores y supervisaron el llenado de los mismos, que serán usados por el personal policial”, señaló.

[...][Sic.]

Del mismo modo, el 07 de marzo de 2023 se publicó en la página oficial del Gobierno de la Ciudad de México un informe en el que se observa que para el operativo del 08 de marzo de 2023 se contempló un despliegue de 800 mujeres policías a lo largo del recorrido y mil 700:

Acompañamiento 8M

Publicado el 07 Marzo 2023

[...]

Por parte de la Secretaría de Seguridad Ciudadana (SSC) de la Ciudad de México se implementará un despliegue operativo de seguridad y vialidad para el resguardo de las diversas manifestaciones.

Para estas acciones, se contempla un despliegue de 800 mujeres policías a lo largo del recorrido y mil 700 más pendientes en caso de requerir apoyo. Todas ellas cuentan con el equipo de protección personal adecuado, que consta de casco, escudo, uniforme completo y un extintor, para brindar acompañamiento a las colectivas y personas que participen en la marcha.

Además, el Escuadrón de Rescate y Urgencias Médicas (ERUM) ha designado dos ambulancias, 14 motoambulancias y 50 paramédicos para atender cualquier emergencia médica que pueda presentarse en el lugar. El despliegue y la actuación policial se basan en la Ley Nacional del Uso de la Fuerza, el Protocolo de actuación policial para la protección de personas en el contexto de manifestaciones o reuniones, y el Protocolo de actuación policial en la prevención de violencias y actos que transgreden el ejercicio de derechos durante la atención a manifestaciones y reuniones de la Ciudad de México.

[...][*Sic.*]

En consecuencia, la reserva de la información señalada por el sujeto obligado no es procedente toda vez que si bien la Secretaría fundó y motivó sus razones para clasificarla también lo es que, la información se encuentra publicada en medios oficiales del Gobierno de la Ciudad de México. Por lo que el sujeto obligado debe entregar la información solicitada.

En conclusión, este Instituto determina que el Sujeto Obligado al momento de dar atención dejó de observar el principio de exhaustividad que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en la fracción X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo con lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
[...]

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos** propuestos por los interesados o previstos por las normas.”*

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS**” y “**GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES**”

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por lo que resulta **fundado el agravio** del particular.

QUINTO. Decisión Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, a efecto de que:

- **El sujeto obligado deberá realizar la entrega de los números de cuerpos policiales desplegados en las marchas del 8 de marzo de los años 2016 a 2024, así como de las manifestaciones de 25 de noviembre y 26 de septiembre de los años 2016 a 2024 debido a ya se encuentra publicada en una fuente de acceso público.**
- **Lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que éste señaló para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

SEXTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el **considerando cuarto** de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, **en el plazo de 10 días** y conforme a los lineamientos establecidos en el **considerando quinto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos



Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.